



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 017
Accionante	BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2023-00029 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 059 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ**, identificada con CC No. **42.973.153**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021, emitiendo nueva resolución con el apellido correcto de su hijo e indicando cuándo se hará efectivamente la reparación administrativa.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que el 30 de agosto de 2012 su hijo Andrés Felipe Ortega Londoño fue víctima de homicidio por parte de grupos armados ilegales, rindiendo declaración en la personería de Medellín.

La pasiva la incluyó como víctima en la Resolución No 2014-497611 del 17 de Junio de 2014, reconociendo la medida de indemnización en la Resolución No 04102019- 1321772 como madre del menor de edad "Andrés Felipe Ortego Londoño" y al verificar la resolución observa error en el apellido de su hijo siendo el correcto Ortega, por lo cual presentó derecho de petición el 23 de noviembre de 2021, solicitando la corrección del apellido, sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte de la entidad.

Allegó con el escrito de tutela, copia de su cédula de ciudadanía (pág. 7 PDF 02AccionTutela) y copia de resolución 04102019-1321772 de 25 octubre de 2021 (pág. 8 a 13 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv y pág. 1 a 5 PDF 05ConstanciaCorreoUariv).

INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa que emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-0146392-1 del 31 de enero de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, indicándole que:

*"En primer lugar, La Unidad le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado **FUD NH000172761**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1321772 del 25 de octubre de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO del señor ANDRES FELIPE ORTEGA LONDOÑO** y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos1.*

*Del anterior acto administrativo, fue notificada **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ** personalmente el día 25 de octubre del 2021, por lo cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y/o Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Previa consulta en las bases de datos, no se evidencia que se haya interpuesto recurso contra el acto administrativo en mención, quedando la decisión en firme.*

*Dicho lo anterior, frente a su solicitud de corrección del nombre del señor **ANDRES FELIPE ORTEGA LONDOÑO**, quien aparece como **ANDRES FELIPE ORTEGO LONDOÑO** en la **Resolución N°. 04102019-1321772 del 25 de octubre de 2021**. La unidad le informa que, se encuentra realizando las respectivas verificaciones para la corrección del Acto Administrativo, y su posterior notificación.*

*En ese sentido, es importante mencionar, que en relación a la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** a la que usted tiene derecho, La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.*

*(...) previa verificación en nuestro sistema de gestión documental, se evidenció que posterior al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ**, actualmente cumple el requisito de edad de sesenta y ocho*

*(68) años o más, encontrándose en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021; indemnización que será programada en la **vigencia 2023** de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.”*

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora Beatriz Elena Londoño Gómez, a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021 ante la entidad, solicitando la corrección de resolución con el apellido correcto de su hijo e indicando cuándo se hará efectivamente la reparación administrativa.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...". Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2021, emitiendo nueva resolución con el apellido correcto de su hijo e indicando cuándo se hará efectivamente la reparación administrativa.

Por su parte, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado 2023-0146392-1 del 31 de enero de 2023, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción de tutela con la respectiva constancia de entrega, indicándole que:

*"En primer lugar, La Unidad le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado **FUD NH000172761**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-1321772 del 25 de octubre de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO del señor ANDRES FELIPE ORTEGA LONDOÑO** y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos1.*

*Del anterior acto administrativo, fue notificada **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ** personalmente el día 25 de octubre del 2021, por lo cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y/o Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Previa consulta en las bases de datos, no se evidencia que se haya interpuesto recurso contra el acto administrativo en mención, quedando la decisión en firme.*

*Dicho lo anterior, frente a su solicitud de corrección del nombre del señor **ANDRES FELIPE ORTEGA LONDOÑO**, quien aparece como **ANDRES FELIPE ORTEGO LONDOÑO** en la **Resolución N°. 04102019-1321772 del 25 de octubre de 2021**. La unidad le informa que, se encuentra realizando las respectivas verificaciones para la corrección del Acto Administrativo, y su posterior notificación.*

*En ese sentido, es importante mencionar, que en relación a la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** a la que usted tiene derecho, La Unidad para las Víctimas, de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas.*

*(...) previa verificación en nuestro sistema de gestión documental, se evidenció que posterior al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ**, actualmente cumple el requisito de edad de sesenta y ocho (68) años o más, encontrándose en una situación de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad de las establecidas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021; indemnización que será programada en la **vigencia 2023** de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."*

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, donde además le informa que se encuentra realizando las verificaciones para corregir el acto administrativo y notificarlo posteriormente. Así mismo, le indicó que actualmente cumple el requisito de edad de sesenta y ocho (68)

años o más, encontrándose en una situación de urgencia manifiesta y extrema y la indemnización será programada en la vigencia 2023.

Es menester advertir, que la señora Londoño Gómez, cumple con los requisitos para ser priorizada, aclarando, que la accionante es una persona de especial protección Constitucional por su edad, pues a la fecha cuenta con 68 años cumplidos, así las cosas, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de conformidad con el art. 2° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que estableció:

"ARTICULO PRIMERO: *Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"*

Conforme lo anterior, considera esta Judicatura, que la priorización de los turnos para el pago de las indemnizaciones administrativas le corresponde a la entidad accionada, pues se desconoce el nivel real de urgencia que tiene la accionante de acuerdo a su condición económica y social, sin embargo se observa que la accionante es sujeto de especial protección constitucional, conforme a los hechos demostrados en la presente acción, pues se trata de una persona que tiene 68 años de edad, por lo que deben ser evaluadas las condiciones en las que se encuentra la accionante, para determinar si es posible conceder la indemnización de forma priorizada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN de la accionante, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ**, identificada con CC No. **42.973.153**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL**

A LAS VICTIMAS, representada por Clelia Andrea Anaya Benavides, Directora Técnica de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **CARACTERIZACIÓN** de la accionante, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5c06d08ad370124dfb41c3f3afd2d3e0a1b432f8a1d1915b8e6dd153289b89

Documento generado en 08/02/2023 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>